



## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

CT/CJBCS/04/2020

### UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA:

DIRECCION DE INFORMÁTICA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al veintidós de septiembre del dos mil veinte.

### ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día veintitrés de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio **00320120**, requiriendo al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo siguiente:

*“¿Cuántas sentencias emitidas por todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado (de todas las materias) en el 2019 fueron consideradas de interés público?”(Sic)*

- II. **Requerimiento a la Unidad Administrativa.** Mediante oficio UT-149/2020, de fecha 31 de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Licenciado Jorge Acosta Corona, Director de Informática del Poder Judicial del Estado, remitiera su respuesta para estar en posibilidades de notificar la respuesta al solicitante en el término de ley.
- III. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** Mediante oficio No. Oficio No. CJ/DI.167/2020 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Jorge Acosta Corona, Director de Informática del Poder Judicial del Estado fue generada la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta al oficio Núm. UT-149/2020, relativo a la solicitud de información 166/2020 con folio 00320120 de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito señalar, que de conformidad con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es función de esta Dirección: Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos por materia, juzgado, sala y dependencia, debiendo integrarla en bases de datos, los cuales estarán permanentemente disponibles para el pleno del Consejo de la Judicatura, su Presidencia y la Unidad de Transparencia, por lo que de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se informa que en relación a la solicitud sobre “¿Cuántas sentencias emitidas por todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado (de todas las*



*materias) en el 2019 fueron consideradas de interés público?”, y de acuerdo a los registros de información en las bases de datos de los Sistemas de Gestión Judicial de todas las materias, respecto al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, no se cuenta con campos específicos en donde se registre si una sentencia es de interés público, de tal forma que se declara inexistente la información solicitada”. (sic)*

**IV. Vista al Comité de Transparencia.** Mediante oficio UT-173/2020, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expedientillo generado respecto de la solicitud de información 166/2020, con número de folio 00320120 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); junto con el oficio en el que solicitó la información a la Unidad Administrativa y respuesta emitida, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia** realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>1</sup> 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>2</sup>.

**“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. (...);

<sup>2</sup> **Artículo 28.** Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

**“Artículo 29.** Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

I...VII...

**VIII.** Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;



**II. Materia de análisis.** Del estudio realizado a las constancias remitidas, se precisa que la intervención de este Comité de Transparencia únicamente es requerido para el análisis de la declaración de inexistencia remitida por la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; por lo que con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta necesaria esquematizar la solicitud de información y la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa:

<b>Solicitudes de información</b>	<i>“¿Cuántas sentencias emitidas por todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado (de todas las materias) en el 2019 fueron consideradas de interés público?”(Sic)</i>
<b>Respuesta</b>	<i>“En respuesta al oficio Núm. UT-149/2020, relativo a la solicitud de información 166/2020 con folio 00320120 de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito señalar, que de conformidad con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es función de esta Dirección: Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos por materia, juzgado, sala y dependencia, debiendo integrarla en bases de datos, los cuales estarán permanentemente disponibles para el pleno del Consejo de la Judicatura, su Presidencia y la Unidad de Transparencia, por lo que de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se informa que en relación a la solicitud sobre <b>“¿Cuántas sentencias emitidas por todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado (de todas las materias) en el 2019 fueron consideradas de interés público?”</b>, y de acuerdo a los registros de información en las bases de datos de los Sistemas de Gestión Judicial de todas las materias, respecto al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, <b>no se cuenta con campos específicos en donde se registre si una sentencia es de interés público</b>, de tal forma que se declara inexistente la información solicitada”. (Sic)</i>

Del antecedente, se advierte que se solicitó cuántas sentencias emitidas por todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado (de todas las materias) en el 2019 fueron consideradas de interés público.

Al respecto, el Licenciado Jorge Acosta Corona, Director de Informática del Poder Judicial del Estado, dio atención a la solicitud, argumentando la inexistencia de la información, bajo los siguientes elementos:

*“...de acuerdo a los registros de información en las bases de datos de los Sistemas de Gestión Judicial de todas las materias, respecto al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, **no se cuenta con campos específicos en donde se registre si una sentencia es de interés público**, de tal forma que se declara inexistente la información solicitada”*

**III. Declaración de inexistencia de la información.** Conforme a lo anterior, será materia de análisis el pronunciamiento que hace la instancia requerida sobre la inexistencia de la información de la solicitud, en el que requería lo siguiente:



“¿Cuántas sentencias emitidas por todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado (de todas las materias) en el 2019 fueron consideradas de interés público?”(Sic)

Ahora bien, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información se sustenta en lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que **se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>3</sup>.

Ahora bien, cabe precisar que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Así mismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129 establece que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de

<sup>3</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



Transparencia debe analizar el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138 fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de la Dirección de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente precisó la información a obtener en el siguiente orden:

*“¿Cuántas sentencias emitidas por todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado (de todas las materias) en el 2019 fueron consideradas de interés público?”(Sic)*

Cabe precisar que la información fue requerida a la **Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, ya que es la Unidad Administrativa de este Poder Judicial que de acuerdo a la fracción I del Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se encarga de mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios, por lo que al ser ambas solicitudes referentes al número de sentencias (datos estadísticos); esta Unidad Administrativa sería la que tuviera en su poder la información solicitada, en caso de que existiera la obligación específica de generarla, lo que en el presente caso no sucede, pues acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado de Baja California Sur, no se establece obligación específica de contar con la información solicitada.

**Artículo 180.-** La Dirección de Informática estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Consejo, contará con el personal que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial y dependerá directamente de la Presidencia del Consejo.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los mismos requisitos que se establecen en la presente Ley para ser Juez de Primera Instancia, con excepción de la profesión, la cual deberá ser Licenciado o Ingeniero en Ciencias de la Computación o carrera relacionada con las atribuciones de esta Dirección.

La Dirección de Informática se integrará de tres departamentos:

- I. Desarrollo de Sistemas;
- II. Administración de Redes y Bases de Datos; y
- III. Soporte técnico.



El personal de la Dirección de Informática deberá contar con título profesional o documento que acredite sus conocimientos profesionales en el área;

**Artículo 181.-** El titular de la Dirección de Informática tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos por materia, juzgado, sala y dependencia, debiendo integrarla en bases de datos, los cuales estarán permanentemente disponibles para el Pleno del Consejo de Judicatura, su Presidencia, y la Unidad de Transparencia;
- II. Diseñar programas y sistemas informáticos y de telecomunicaciones de apoyo a todas las áreas del Poder Judicial que permitan su constante desarrollo;
- III. La elaboración del Boletín Judicial en tanto la normatividad procesal lo contemple como un medio para la práctica de notificaciones;
- IV. Administrar, mantener y supervisar los sistemas implementados en el ámbito jurídico, administrativo y financiero, desarrollando nuevos módulos de acuerdo a las necesidades de información, garantizando la integridad y seguridad de los mismos;
- V. Desarrollar y administrar las aplicaciones para la consulta de expedientes y la implementación de procedimientos judiciales vía internet;
- VI. Administrar los servicios de telecomunicaciones entre las diversas áreas del Poder Judicial;
- VII. Auxiliar y asesorar al personal de la Unidad de Informática de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio;
- VIII. Garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura informática y de telecomunicaciones a través del mantenimiento preventivo y correctivo;
- IX. Brindar capacitación, asesoría y soporte técnico a los usuarios de los sistemas informáticos, equipamiento y telecomunicaciones;
- X. Auxiliar a la Oficialía Mayor en la elaboración de dictámenes técnicos en la adquisición de equipamiento informático y de telecomunicaciones, así como de los suministros necesarios para su correcto funcionamiento;
- XI. Llevar el control, seguimiento y actualización de la información que sea publicada en el portal de Internet oficial del Poder Judicial; estando a su cargo la publicación en este medio, de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo, sus comisiones y su Presidente, así como los edictos, calendario general de actividades y de audiencias públicas de los juzgados Penales del Sistema Acusatorio, y avisos de interés para justiciables;
- XII. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- XIII. Las demás que señale el Reglamento, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno del Consejo o su Presidente.

### Artículo 133

En concordancia con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, quien ejerza la titularidad de la Dirección de Informática, tendrá además las siguientes:

- I. Coordinar las actividades de la Dirección;
- II. Formular el programa Operativo Anual de la Dirección a su cargo, con base a los lineamientos y metodología que al efecto se establezcan;
- III. Formular y/o actualizar su Manual de Procedimientos, y enviarlo a la Dirección de Planeación, así como a la Contraloría, en forma impresa y en medios electrónicos para su revisión y validación;
- IV. Proponer las tecnologías que resulten más apropiadas a las necesidades del Poder Judicial;
- V. Informar al presidente del Consejo, así como al Presidente de la Comisión de Transparencia, Estadística, y Tecnologías del Consejo, las actividades realizadas por la Dirección de forma semestral, anual y cada vez que le sea requerido;
- VI. Supervisar y vigilar el desempeño de los jefes de departamento y del demás personal a su cargo;
- VII. Auxiliar y apoyar a las unidades de informática de los Juzgados Penales Acusatorios;
- VIII. Supervisar, vigilar e implementar todas las acciones que resulten necesarias para garantizar que la grabación de audio, video y transmisión en tiempo real del informe anual de actividades de la Presidencia del Consejo, se realice conforme a las especificaciones requeridas para el caso; y
- IX. Las demás que, por la naturaleza de su función, le atribuyan otros ordenamientos, el Pleno del Consejo o su presidente.



### Artículo 136

El Departamento de Administración de Redes y Bases de Datos estará a cargo de un jefe que será responsable de su funcionamiento y estará auxiliado por un Administrador de Bases de Datos, cuando el presupuesto lo permita.

### Artículo 137

Son obligaciones del Departamento de Administración de Redes y Bases de Datos:

- I.- Cuidar que el material y equipos del departamento sean manejados únicamente por personal autorizado que ajuste su actividad a las reglas técnicas aplicables;
- II.- Administrar los servicios de telecomunicaciones entre las diversas áreas del Poder Judicial.
- III.- Realizar la instalación y configuración de las redes de voz y datos que sean requeridas en las distintas áreas del Poder Judicial;
- IV.- Garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura informática de telecomunicaciones a través del mantenimiento preventivo y correctivo, cuidando que de forma oportuna se suministre el material necesario.
- V.- Garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura en los sistemas de video vigilancia implementados en el Poder Judicial, así como el respaldo de los videos en dispositivos de almacenamiento masivo;
- VI.- Realizar el soporte técnico a los equipos de telecomunicaciones y servidores de aplicaciones y bases de datos del Poder Judicial;
- VII.- Supervisar y administrar los servidores de aplicaciones y bases de datos de los sistemas implementados en el ámbito jurídico, administrativo y financiero, para garantizar la integración y seguridad de la información del Poder Judicial, realizando periódicamente los respaldos y mantenimiento correspondientes;
- VIII.- Administrar, supervisar y garantizar la seguridad de la información almacenada en los servidores y dispositivos de almacenamiento, manteniendo actualizadas las herramientas necesarias para ello;
- IX.- Llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la correcta grabación de audio y video, así como la transmisión en tiempo real de todos los eventos del Poder Judicial que así le sean requeridos;
- X.- Generar y actualizar los manuales de procedimientos del área;
- XI.- Impartir cursos de capacitación a los usuarios sobre herramientas y uso de los equipos de telecomunicaciones y bases de datos; y
- XII.- Las demás que, por la naturaleza de su función, le atribuyan otros ordenamientos, el Pleno del Consejo o su presidente, así como las que le encomiende el Director de Informática.

Analizado lo anterior, para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que si bien la **Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, es competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Baja California Sur, no menos cierto es que en el caso en particular, la existencia de la información solicitada, se encuentra supeditado a un requisito **sine qua non**, que es el hecho de que exista la disposición normativa en el que se establezca la obligación de contar específicamente con la información referente a cuántas sentencias (de todas las materias) que causaron estado en el dos mil diecinueve fueron consideradas de interés público por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, máxime si no cuenta dentro del sistema una clasificación bajo el rubro de interés público el cual hiciera exigible la particularización de dicha información.



Es por ello, que como bien se refiere en la declaración de inexistencia, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre**; así después de un análisis integral a la normatividad de este Poder Judicial, no se desprende obligación alguna para la Dirección de Informática de documentar la información solicitada, estando efectivamente imposibilitada para elaborar un documento para atenderla.

En ese orden de ideas, los artículos 138, fracciones I y II y 139<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la Resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En efecto, mediante oficio No. CJ/DI.167/2020 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Jorge Acosta Corona, Director de Informática del Poder Judicial del Estado, precisó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismos que se plasmaron, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos; como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité considera que el Director de Informática, a través del servidor público competente, en su oficio No. CJ/DI.167/2020, aportó los elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** El Director de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, efectuó una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada en las bases de datos de los Sistemas de Gestión Judicial de todas las materias que obran de la Dirección antes citada resultando que dicha información es inexistente.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda comprende el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

<sup>4</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. ....
- IV. ....

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



- **Circunstancia de Lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, la cual se encuentra ubicada en Antonio Álvarez Rico, número 465 y Luis Donaldo Colosio Murrieta, Colonia Emiliano Zapata, Código Postal 23070, La Paz, Baja California Sur.

Al respecto resulta aplicable el criterio 15/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, mismo que para pronta referencia se reproduce a continuación:

***“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*”**

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

[Énfasis agregado]

Por otra parte en el presente caso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Poder Judicial, el área requerida es la única que, en su caso, podría contar con esa información y la misma señaló que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga dicha información.

De igual forma, se desprende que dicha Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no identificando los documentos, ni información relacionada con la petición del solicitante, declarando la inexistencia de la información; por lo que, una vez analizados los argumentos vertidos, y precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 138 fracción II de la citada Ley General.

Con base en los considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información y en apego a lo establecido en los artículos 19, 20, 138 y 139 de la multicitada Ley General de Transparencia, debe



confirmarse la inexistencia de esa información, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por otra parte y sin que pase desapercibido para este Comité de Transparencia, el pasado trece de agosto de agosto del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente a **las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.**

Ahora bien, la información solicitada abarca el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve; en ese sentido, es importante destacar que la disposición normativa aplicable, establecía dentro de las obligaciones de transparencia específicas para el Poder Judicial la publicación de "**las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público**"; y por su parte el término de "interés público" se define en la Ley General de Transparencia y en los Lineamientos para la publicación de las obligaciones de transparencia, sin embargo; ambas definiciones son muy generales y no otorgaban un concepto o un parámetro claro para determinar cuáles sentencias deben considerarse como de interés público, por tal razón, era necesario definir de manera clara y precisa que sentencias serán consideradas como de interés público, para generar las versiones publicas correspondientes y publicar las mismas, para dar así cumplimiento a dicha obligación.

Por ello con fecha treinta de julio del año en curso en Sesión Extraordinaria y mediante resolución CT/CJBCS/01/2020 fue recomendación de este Comité de Transparencia; que en atención a la obligación de transparencia activa, toda sentencia emitida por el Poder Judicial debe estar a disposición del público en medios electrónicos; así mismo el criterio de interés público, dado el tratamiento actual en la legislación y la praxis institucional, no podía operar para discriminar del universo de sentencias cuáles deben publicarse y cuáles no, por ende, en observancia al principio de máxima publicidad, el Poder Judicial debería generar un criterio, en el que se considerara que todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales son de interés público; sin embargo dicha recomendación se encuentra rebasada por la recién publicada reforma, la cual una vez agotada la *vacatio legis* obliga a los Poderes Judiciales, poner a disposición del público y actualizar la información referente a **las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.**

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información referente a:



*“¿Cuántas sentencias emitidas por todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado (de todas las materias) en el 2019 fueron consideradas de interés público?”(Sic)*

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 31 fracción V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur; se instruye a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para notificar la presente Resolución al solicitante, en la solicitud materia de la presente resolución.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de Secretarios de dicho Comité, quienes firman con el Secretario Técnico que autoriza.



**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Estas firmas pertenecen a la Resolución CT/CJBCS/04/2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al veintidós de septiembre del dos mil veinte.-